



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005

EXP. N.º 01530-2007-PC/TC
LIMA
ESTEBAN MAMANI VELÁSQUEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Mamani Velásquez y don Jorge Pampa Huanca contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Oficina General de Administración N.º 361-95-OGA-DMA-MLM, de fecha 9 de agosto de 1995, que reconoce, a favor de los recurrentes, la percepción de la Gratificación del Premio Pecuniario y la Bonificación Personal correspondiente a aquellos trabajadores con 20, 25, 30 y 40 años de servicios.
2. Que este Colegiado, mediante la sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que este sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
3. Que dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) encontrarse vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y b) Permitir individualizar al beneficiario.
4. Que, en el caso de autos, es materia del petitorio de la presente demanda la ejecución de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar, primeramente, si dicho acto administrativo cumple con los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado a través del referido precedente vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que el artículo 1° de la Resolución Directoral Oficina General de Administración N.º 361-95-OGA-DMA-MLM reconoce a favor de los señores Esteban Mamani Velásquez y Jorge Pampa Huanca la suma de S/. 5,294.30 y S/. 5,265.55, respectivamente, por concepto de Gratificación del Premio Pecuniario y Bonificación Personal por 20, 25, 30 y 40 años de servicios. Asimismo, el artículo 2° de dicho acto administrativo establece que “La presente Resolución se abonará de acuerdo a la disponibilidad económica que disponga este Municipio”.
6. Que, si bien la demandada no ha podido probar los alegatos vertidos en la contestación de la demanda, referidos a la presunta suspensión del referido acto administrativo, así como en lo concerniente a su nulidad; y que, por consiguiente, se comprueba que se trata de un mandato vigente, cierto y claro, no encontrándose sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares y siendo de ineludible y obligatorio cumplimiento, su ejecución se encuentra, sin embargo, condicionada a las posibilidades económicas de la entidad emplazada.
7. Que, tratándose de un acto administrativo que contiene un mandato condicional, es decir, que sujeta la ejecución del acto a las posibilidades económicas de la demandada, es evidente que sus efectos no han surtido de forma inmediata.
8. Que, en consecuencia, el acto administrativo que es objeto y materia de controversia no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por este Tribunal a fin de ser exigible en esta vía, en la medida que existe una condición fáctica que debe cumplirse para dicha ejecución, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)